



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 30 de julio de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 453-2021-R.- CALLAO, 30 DE JULIO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 134-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Registro N° 5763-2021-08-0000015) de fecha 19 de abril de 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 006-2021-TH/UNAC sobre no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción.*”; “*Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio*”; y “*El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.*”;

Que, mediante Oficio N° 002-VIRTUAL-2021-SLRJ-UNAC (Expediente N° 01091042) el docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ solicita al Sr. Rector tome las medidas para disminuir el posible contagio y propagación del COVID 19 en las instalaciones de las oficinas administrativas del Rectorado,





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

argumentando que es sabido que los señores que menciona en su oficio, que están hospitalizados habrían dejado un posible foco infeccioso; además señala que otro servidor de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, se encuentra en aislamiento en su domicilio, y que a la fecha, un trabajador de la Oficina de Recursos Humanos, se encuentra en UCI, hospitalizado por COVID 19, lo que se debe entender como un posible foco infeccioso para evitar la propagación a los demás trabajadores; en razón de ello y con los argumentos expuestos solicita se suspenda el trabajo presencial impuesto a los trabajadores administrativos y docentes en las Oficinas Administrativas de Sáenz Peña y se realice la implementación de los protocolos de seguridad como: fumigar las oficinas y poner en cuarentena al personal administrativo y docente que ha venido laborando;

Que, derivados los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 024-2021-OAJ de fecha 18 de enero de 2021, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que es de verse que el docente solicitante invoca incorrectamente el D.S. N° 10-2020-TR, toda vez que dicha norma es de aplicación al sector privado; además, informa que al respecto corresponde acudir al Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece Diversas Medidas Excepcionales y Temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el Territorio Nacional, asimismo, el Decreto Legislativo N° 1505 que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el Sector Público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; también informa que en esa línea normativa, a efectos de evitar la propagación del Covid-19, dentro de la Universidad Nacional del Callao, el Despacho Rectoral y la Administración central en sintonía con esta y otras disposiciones emanadas por el Estado ha venido implementándose diversas medidas con el fin de preservar la salud de nuestros docentes, personal administrativo y alumnos y que actualmente las diversas áreas administrativas de la UNAC, vienen realizando trabajo remoto, a fin de evitar la aglomeración de personas y manteniendo sólo la labor administrativa de las dependencias que corresponden a actividades esenciales para garantizar el servicio educativo buscando mantener el aforo establecido por ley; precisando que en ese sentido mediante Resolución Rectoral N° 214-2020-R se designó la "Comisión de Preparación y Respuesta al Riesgo de Introducción del Coronavirus 2019", mediante Resolución N° 068-2020-CU se autorizó, con eficacia anticipada, la modificación del lugar de prestación de servicios de docentes y administrativos para implementar el trabajo remoto y que posteriormente con Resolución Rectoral N° 369-2020-R se aprobaron los "Lineamientos para la implementación del Trabajo remoto durante la emergencia sanitaria por el COVID 19 en la UNAC", de esta forma señala que estando a la normatividad acotada y en contraposición a lo expuesto por el docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, esa Dirección advierte que se viene dando cumplimiento a las normas establecidas para evitar la propagación del COVID 19; finalmente informa en cuanto a lo solicitado por el docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMÉNEZ, aludiendo a la identidad de las cuatro servidores afectados por el COVID 19, advierte que se trata de datos sensibles, los mismos que se encuentran protegidos por la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, cuyo fin es no afectar la privacidad de las personas, en las diferentes circunstancias, como es el presente caso, al tratarse de personal afectado con el COVID-19, que si bien es cierto es un problema de salud pública, también se debe tener presente que al revelarse o divulgarse dicha información, sin el permiso del titular afectado, ello podría acarrear un daño moral y psicológico al tratarse de información personal; en razón de lo cual informa que como es sabido, es deber de los docentes de la Universidad Nacional del Callao, conforme el artículo 258° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, el de contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, razón por la cual es de opinión que corresponde remitir copia de los actuados al Tribunal de Honor a fin que en ejercicio de sus facultades, conforme el artículo 263° del citado Estatuto, proceda a evaluar y calificar el actuar del docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ, quien sin haberse informado sobre el procedimiento de las actividades administrativas en el edificio Sáenz Peña y las medidas de bioseguridad adoptadas a la fecha, asevera hechos que están fuera de contexto, turbando la imagen de esta Casa Superior de Estudios, así como afectar la privacidad de las personas como es del personal afectado con el COVID-19;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 006-2021-TH/UNAC del 15 de abril de 2021; por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao NO HABER A LUGAR que se aperture PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra el docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de estudios, al no haber incurrido en la supuesta falta administrativa que le es imputada según el Informe Legal; en tal sentido, el Colegiado opina que "*el actuar del docente Santiago*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

*Linder Rubiños Jiménez, no podría configurar el incumplimiento a sus deberes previstos en el artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao en razón que el Oficio del docente investigado se ha debido a las circunstancias de la pandemia COVID-19 que está afectando a nuestra sociedad y al mundo, asimismo perjudicando la salud mental de las personas por la irreparable pérdida de familiares, amistades y el miedo al contagio que ha sucedido en el presente proceso con el docente investigado por temor de lo sucedido con sus compañeros de trabajo, sin medir las consecuencias; además informan que se debe tener en consideración que el mundo está enfrentando una crisis sin precedentes en la historia de la humanidad. Una crisis que afecta diversos frentes en lo sanitario, económico, y social. Incluso afecta nuestra vida familiar y nuestra salud mental. Esta pandemia causando la muerte prematura de miles de personas, sin respetar género, nacionalidad, raza o condición social. Por ello el Colegiado considera que la autoridad debe actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridades administrativas, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe, ninguna regular del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen contravenciones, impongan sanciones, determinen la existencia de infracciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y contabilizando el tiempo transcurrido”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 414-2021-OAJ de fecha 06 de julio de 2021, en relación a la recomendación de no instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra el docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ, informa que evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido los Arts. 258, 261, 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; asimismo los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, estando a lo opinado por el Tribunal de Honor y conforme a lo dispuesto en el reglamento del Tribunal de Honor procede recomendar al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, no haber a lugar que se aperture proceso administrativo disciplinario en contra el docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de estudios;

Que, el señor Rector (e) mediante el Oficio N° 228-2021-R(e)-UNAC/VIRTUAL de fecha 12 de julio de 2021, teniendo en cuenta las referencias, dispone se prepare una resolución rectoral resolviendo, NO HABER A LUGAR que se abra PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Dr. SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ, por los actuados acreditados en el Informe N° 006-2021-TH/UNAC y las consideraciones del Informe Legal N° 414-2021-OAJ;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe N° 006-2021-TH/UNAC del 15 de abril de 2021; al Informe Legal N° 414-2021-OAJ de fecha 06 de julio de 2021; al Oficio N° 228-2021-R-UNAC/VIRTUAL de fecha 12 de julio de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **NO HABER LUGAR** a la apertura de **PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente Dr. **SANTIAGO LINDER RUBIÑOS JIMENEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N°





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

006-2021-TH/UNAC y al Informe Legal N° 414-2021-OAJ; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesado.